

Auto interlocutorio No. 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00133-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio).
Demandante: JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandados: Teresa Salazar y otros.
Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de: TERESA SALAZAR VIUDA DE GÓMEZ, JOSÉ MARÍA GÓMEZ SALAZAR, ANA TERESA GÓMEZ SALAZAR, RAMÓN MARÍA GÓMEZ SALAZAR, MARIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ SALAZAR, MARIA DEL ROSARIO GOMEZ SALAZAR, HEREDEROS DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR, CARMEN GÓMEZ SALAZAR, JESÚS MARÍA GIRALDO GÓMEZ, AURA MARINA GIRALDO GÓMEZ, MARIA BEATRIZ JIMÉNEZ ACEVEDO y demás Personas Indeterminadas, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 1 - 42 del municipio de Aranzazu, y que según los hechos de la demanda, una parte de los predios identificados con fichas catastrales "01 -0000360009 - 01 - 0000-360012 - 00001-0000- 360013 - 000" y matrículas inmobiliarias No. 118-

14922 y 118-1582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Pues bien, una vez estudiado el libelo inicial, halla este Despacho que la misma no se ajusta a los mandatos legales para su admisión, de manera que sea necesaria su subsanación en aras de imprimirle el trámite correspondiente para tal fin.

Los motivos de inadmisión se contraen a los siguientes:

1. Según el hecho PRIMERO (1) del escrito, el bien inmueble objeto de demanda una parte de dos predios distintos, mismos que se identifican textualmente de la siguiente manera: "01 -0000360009 - 01 - 0000-360012 - 00001-0000- 360013 - 000"; empero, no se señalan ni se individualizan, no teniendo esta Célula Judicial claridad sobre los mismos; al igual si un predio hace parte de otro de mayor extensión.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que el demandante individualice e identifique con precisión los predios narrados en el hecho (1), señalando su número de ficha catastral, su folio de matrícula inmobiliaria, su dirección y de ser posible, sus linderos, ello, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. De igual forma, se conmina al actor para que aporte los certificados catastrales y/o factura de impuesto predial, de los bienes relacionados en la demanda con el objetivo de una mejor ilustración e identificación de estos. (Numeral 3 Art. 84 y Numeral 2 Art. 90 C.G.P.). Si bien lo relacionó en el acápite pruebas no lo anexó.
3. Con el mismo fin anterior, se requiere a la parte para que haga llegar el certificado especial de área, y linderos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los bienes inmuebles a usucapir.
4. Los documentos señalados pretéritamente, también se tornan necesarios para la fijación de la cuantía, pues la misma no se haya plasmada en la demanda, imposibilitando a esta Agencia Judicial activar la competencia por este factor (Art. 28 numeral 7 C.G.P.).

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio) presentada por el Dr. JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ en contra de TERESA SALAZAR VIUDA DE GÓMEZ y los demás relacionados al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al doctor JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 69.049 del C.S.J personería para actuar en el presente proceso en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy 20 de ENERO de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00



CARLOS FERNANDO SERNA MÁRQUEZ
SECRETARIO (E)

